

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0446

Se decide la excepción previa formulada por AVIDANTI S.A.S. CLINICA AVIDANTI IBAGUE basada en la causal de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* (fl.254 a 257).

## I. ANTECEDENTES

La excepcionante señala que las atenciones médicas que se prestaron a ADRIANA MAGALY RESTREPO ARIAS se originaron en el contrato de afiliación para la prestación de servicios suscrito con MEDIMAS EPS, sumado a que en los hechos 20 a 24, se cuestiona expresamente la conducta de la EPS como causante directa del daño alegado.

Refiere que la prestación de los servicios de salud garantizados por las EPS no los exime de la responsabilidad legal que les corresponde cuando se brindan por las IPS, ya que son solidariamente responsables por los daños que puedan llegar a causar en la medida de sus funciones indelegables, por lo cual, solicita declarar probada la mencionada excepción y en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del CGP., se disponga la citación de MEDIMAS EPS (fl. 414 a 416).

Por su parte, el apoderado judicial de los demandantes adujo que si bien es cierto en el texto inicial de la demanda en varios hechos se hace mención a MEDIMAS EPS, no se aduce que ésta sea la causante directa del daño alegado ya que *“la atención del evento adverso presentado NO fue oportuna ni eficaz toda vez que la atención del médico tratante CLIMACO PEREZ fue telefónica”*, sumado a que la Clínica Avidanti *“es una entidad que no cumple con todos los estándares de calidad para la prestación de los servicios de salud”*, motivos por los que se prescindió de integrar a la demanda a la EPS, ya que ésta ostenta relaciones jurídicas independientes con los demandados, sin que sea indispensable para la debida integración del contradictorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del CGP (fl.649 a 654).

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el caso bajo estudio, procede la excepción previa sustentada en la causal de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

2. Las excepciones previas se refieren a los medios legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten controvertir el procedimiento y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

El litisconsorcio necesario se configura cuando existe una pluralidad de sujetos en calidad de demandantes y demandados que están vinculados por una sola relación jurídico sustancial; por lo tanto, su presencia como extremos litigiosos resulta imperiosa para trabar la litis, ya que se ausencia acarrea una causal de nulidad que solo puede subsanarse a través de la citación de quien se encuentra ausente en la contienda.

Así pues, dicha excepción se presenta cuando en el libelo petitorio no se citan a todas las personas que forzosamente deben comparecer a un proceso, con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

3. En el presente caso, se pretende que se declare civil y patrimonialmente responsables a AVIDANTI S.A.S. CLINICA AVIDANTI IBAGUE y al doctor CLIMACO DE JESUS PEREZ por los supuestos *“perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la señora ADRIANA MAGALY RESTREPO ARIAS y su familia con ocasión del servicio de salud defectuoso brindado”*.

Para ello debe entenderse que la prestación del servicio de salud se encuentra atada al principio de benevolencia en el cual los distintos actores del Sistema de Seguridad Social en Salud son los responsables del cuidado, tratamiento y beneficio del paciente.

En ese entendido la EPS tiene bajo su responsabilidad la garantía de la prestación de los servicios médicos y a pesar de que la relación de los demandantes con esta, es diferente a la que ostentan con los actuales demandados que son la clínica y el médico tratante, resulta necesaria su vinculación al trámite, ya que en los hechos se adujo que MEDIMAS EPS no tenía convenio con ciertas instituciones sumado a que contra dicha entidad se interpuso acción de tutela por la falta de suministro de los procedimientos médicos denominados *“cateterismo electrofisiológico más mapeo tridimensional y ablación, valoración para cirugía vascular, valoración para cirugía vascular”*, situaciones que permiten inferir que es imperiosa su citación al rito procesal.

Al respecto, se precisa que a pesar de que las entidades promotoras de salud, otorgan los servicios médicos a través de las IPS, dicha circunstancia no las excluye de la presunta responsabilidad que les asista por los daños sufridos por los usuarios con ocasión de la prestación del servicio de salud, ya que ello dependerá de la respectiva valoración probatoria.

Así las cosas, le asiste razón al excepcionante, por lo cual se declarará fundada la excepción *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, ya que de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos resulta forzoso citar al rito en calidad de demandado a MEDIMAS EPS.

Por ello y según lo previsto en el inciso 6° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, se ordenará al demandante notificar a MEDIMAS EPS de la demanda, sus anexos y esta decisión de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 *ibidem* en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR fundada la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” planteada por la demandada AVIDANTI S.A.S. CLINICA AVIDANTI IBAGUE.

**SEGUNDO:** DISPONER que el demandante cumpla con la carga de NOTIFICAR la demanda, sus anexos y esta providencia a MEDIMAS E.P.S en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ibidem* en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**  
**(4)**

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.0 37 Fijado el 26 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

LI

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **375f3a9dfba686b87d3fa24a3b66cb4009d8e3880ade35ea191ac1f1fcefc9a8**

Documento generado en 25/03/2021 04:53:42 PM